

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, para el Ejercicio Fiscal 2022



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
27/dic/2021	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2022.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el Municipio de Zacatlán, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Zacatlán, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	287,432,390.00
1 Impuestos	16,797,000.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	5,000.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	15,476,000.00
121 Predial	9,335,000.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	6,141,000.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	1,316,000.00
18 Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos 19 Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	18,262,000.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,933,000.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	13,329,000.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5 Productos	0.00
51 Productos	0.00
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00

59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	2,648,000.00
61	Aprovechamientos	2,648,000.00
	611 Multas y Penalizaciones	2,648,000.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	249,725,390.00
81	Participaciones	108,728,090.00
811	Fondo General de Participaciones	76,869,300.00
812	Fondo de Fomento Municipal	20,553,900.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	1,121,800.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	1,121,800.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	2,275,700.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	1,510,700.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	765,000.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,262,150.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	939,000.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	323,150.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	3,251,400.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00

818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	3,392,800.00
819	Otros Fondos de Participaciones	1,040.00
	Impuesto Sobre Tenencia o 8191 Uso de Vehículos (federal), rezago	1,040.00
82	Aportaciones	134,038,000.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	75,721,600.00
	8211 Infraestructura Social Municipal	75,721,600.00
	Fondo de Aportaciones para el 822 Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	58,316,400.00
83	Convenios	6,959,300.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00

02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Zacatlán, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y toda clase de juegos permitidos

II. DERECHOS:

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

2. Por obras materiales.

3. Por ejecución de obras públicas.

4. Por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán y de agua, drenaje y saneamiento que preste el Municipio de Zacatlán.

5. Por expedición de certificaciones y otros servicios.

6. Por servicios prestados por los rastros o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

7. Por servicios de panteones.

8. Por servicios del Departamento de Bomberos y Protección Civil.

9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

10. Por limpieza de predios no edificados.

11. Por la prestación de servicios de supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y bancos.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13. Por los servicios prestados por el Centro Antirrábico.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

15. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.

16. Por el servicio de alumbrado público.

III. PRODUCTOS:

1. Por venta o expedición de formas oficiales, cédulas y otros.

2. Por venta de información del Catastro Municipal.

3. Por explotación y venta de otros bienes del Municipio.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

4. Indemnizaciones.

V. CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

VIII. ESTÍMULOS FISCALES.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley, que recaude el Municipio de Zacatlán, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios municipales, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5. El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 6. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 7. Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones de peso, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad de peso inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad de peso inmediata superior.

ARTÍCULO 8. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones; otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos para el Ejercicio Fiscal 2022, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.0000 al millar

Tratándose de predios urbanos que no tengan construcciones, el impuesto determinado conforme a esta fracción, se incrementará en un 80% sobre cada lote.

II. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$185.00

III. Cuando se trate de adjudicación de bienes inmuebles, de una fracción, causará alta en el padrón del impuesto predial generando el pago correspondiente.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los de teatros y circos, en cuyo caso se causará y pagará la tasa del 8%.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS
Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y toda clase de juegos permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio la base que prevé el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Libre y Soberano de Puebla.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS**

ARTÍCULO 13. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente clasificación:

- I.** Por otorgamiento de licencias de funcionamiento.
 - a)** Abarrotes, misceláneas y tendajones con venta de cerveza, vinos y/o licores en botella cerrada. \$2,318.00
 - b)** Pulquerías. \$9,269.00
 - c)** Cervecería. \$9,269.00
 - d)** Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores. \$18,536.50
 - e)** Bar cantina, restaurante con servicio de bar, video-bar. \$23,169.00
 - f)** Depósito de cerveza. \$13,903.00
 - g)** Vinaterías. \$18,536.50

h) Cantinas.	\$18,536.50
i) Hotel y motel con servicio de bar o restaurante-bar	\$37,071.00
j) Baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$18,536.50
k) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$23,169.00
l) Discotecas.	\$46,337.50
m) Peñas.	\$23,169.00
n) Cabarets y centros nocturnos.	\$69,506.50
o) Cualquier establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas en botella abierta y/o cerrada.	\$46,337.50
p) Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas.	\$3,900.00
q) Café-Bar.	\$43,863.50
r) Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$7,579.00
s) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos.	\$14,081.50
t) Pizzerías.	\$7,583.00
u) Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$14,081.50
v) Video-Bar.	\$47,658.50
w) Ultramarinos.	\$9,749.50
x) Establecimientos con venta de bebidas artesanales con alcohol	\$6,825.00

II. El costo de la expedición de las licencias a que se refiere este Capítulo, para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, se calcula con el 30% sobre los montos establecidos en la fracción anterior.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro los primeros tres meses del año vigente o dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal, anexando la documentación que la autoridad solicite para el refrendo correspondiente.

III. Por transferencia o cambio de domicilio, por aplicación o cambio de giro o cambio de nombre o razón social de licencia de funcionamiento, se pagará el 10% de los montos establecidos en la fracción I de este artículo anexando la documentación que solicita la autoridad municipal para tal efecto.

IV. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a treinta días del inciso p).

V. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales a que se refiere este artículo, estará sujeta a los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:	
a) Con frente hasta de 10 metros lineales.	\$115.00
b) Con frente hasta de 20 metros lineales.	\$320.00
c) Con frente hasta de 30 metros lineales.	\$479.00
d) Con frente hasta de 40 metros lineales.	\$638.50
e) Con frente hasta de 50 metros lineales.	\$796.50
f) Con frente mayor de 50 metros por metro lineal.	\$17.50
II. Por asignación de número oficial e inspección de predios por cada uno.	\$69.50

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independientemente del pago de derechos que exige esta Ley deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$475.00
b) Vivienda de interés social por c/100 metros cuadrados o fracción.	\$948.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 metros cuadrados o fracción.	\$1,420.50
d) Bodega e industrias por c/250 metros cuadrados o fracción.	\$1,893.50
e) Apertura de accesorias (Zona A).	\$1,639.50 pieza
f) Apertura de accesoria (Zona B).	\$985.00 pieza
g) Apertura de portón (Zona A).	\$985.00 pieza
h) Apertura de portón (Zona B).	\$701.00 pieza
i) Apertura de puertas y ventanas.	\$394.50

IV. Por licencias de construcción, fraccionamiento, lotificación, relotificación y división de terrenos:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura por metro lineal.	\$9.30
b) Por construcción de bardas de más de 2.50 metros de altura por metro lineal superior.	\$9.30
c) De construcción, ampliación, remodelación o renovación por metro cuadrado para:	

1. Viviendas.	\$9.30
2. Edificios Comerciales, industriales o para arrendamiento.	\$20.50
d) De construcción de frontones por metro cuadrado.	\$20.50
e) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$6.80
2. Lotificación.	\$1.90
3. Cambio de uso de suelo:	
Sobre el importe total de obras de urbanización.	3%
Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$26.50
- En comunidades.	\$13.00
f) Para la apertura de calles, excepto en fraccionamiento que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calles por metro cuadrado.	\$1.35
g) Por demoliciones, por metro cuadrado.	\$0.80
Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente.	\$1.35
h) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$6.95
i) Por las demás no especificadas en esta fracción por metro cuadrado.	\$0.80
j) Por la construcción de cisternas, albercas y/o lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción.	\$13.50

k) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar por metro cúbico o fracción.	\$13.50
l) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cúbico o fracción.	\$26.50
m) Por la perforación de pozos por litro por segundo.	\$51.50
n) En los casos de perforación a cielo abierto en localidades donde no exista el servicio municipal por unidad.	\$50.00
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetta por cada predio.	\$9.80
VI. Por la acotación de predios sin deslinde por cada hectárea o fracción.	\$50.00
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado.	\$5.85
VIII. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por metro cuadrado.	\$5.85
b) Industria por metro cuadrado de superficie de terreno:	
1. Ligero.	\$8.50
2. Mediano.	\$13.50
3. Pesado.	\$23.00
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$37.00
d) Servicios.	\$26.50
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$8.50
IX. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 metros cuadrados de construcción o fracción.	\$43.50

X. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación.	\$385.00
XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra	\$129.00

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:	
a) De concreto por f'c=100 kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$212.50
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$191.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$190.50
II. Construcción o rehabilitación de pavimento por metro cuadrado	
a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$283.50
b) Concreto hidráulico (f'c=Kg/cm ²).	\$283.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$143.50
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$190.50
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$144.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA OPERADOR DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN Y DE
AGUA, DRENAJE Y SANEAMIENTOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO DE ZACATLÁN

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo, siempre y cuando no fueran prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zacatlán, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva	\$162.00
II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua	\$129.00
III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua	\$129.00
IV. Por los trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y poner en servicio toma de agua.	\$64.50
b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas.	\$40.50
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
1. Interés social popular.	\$137.00
2. Medio.	\$170.50
3. Residencial.	\$178.50
b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$508.00
c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$225.00

d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$692.00
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2").	\$64.50
2. 19 milímetros (3/4").	\$89.50
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$40.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$71.00
c) Materiales para la instalación de tomas domiciliarias y del medidor.	\$89.50
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$48.00
VII. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$40.50
b) En caso de la fracción V incisos b) y c) de este artículo por cada departamento o local de más, la cuota se incrementará un	25%.
c) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.	
d) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señalan, se incrementarán en:	\$40.50

El Ayuntamiento, a solicitud del contribuyente, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

- a)** De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$30.00
- b)** De PVC con diámetro de 4 pulgadas. \$57.00

IX. Por atarjeas con diámetro de 30, 38 o 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$57.00

X. Conexión del servicio de agua en fraccionamiento, terrenos, unidades habitacionales y centros comerciales a las tuberías de servicio público por cada m² construido en:

- a)** Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$20.00
- b)** Fraccionamientos, residenciales y centros comerciales. \$4.30
- c)** Unidades habitacionales de tipo medio. \$3.85
- d)** Unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.70
- e)** Terrenos sin construcción. \$2.70

XI. Conexión del sistema de atarjeas de fraccionamientos, terrenos, centros comerciales o unidades habitacionales con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- a)** Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$11.50
- b)** Fraccionamientos, residenciales y centros comerciales. \$3.85
- c)** Unidades habitacionales de tipo medio. \$3.25
- d)** Unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.70

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a)** Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b)** Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c)** Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras Públicas, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$178.50

ARTÍCULO 17. Los derechos de los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. CONEXIÓN:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Interés social o popular. | \$147.50 |
| 2. Medio. | \$177.00 |
| 3. Residencial. | \$238.50 |

b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por dos departamentos o locales. \$287.50

c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por dos departamentos o locales. \$287.50

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$480.50

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas por metro cuadrado. \$168.50

b) Por excavación por metro cúbico. \$59.50

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$21.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$12.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$10.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de \$6.45

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

El Ayuntamiento deberá obtener del Sistema Operador o del Comité de Agua Potable, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado los datos para que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos por metro cúbico o fracción.	\$3.95
II. De la perforación de pozos por litro por segundo.	\$50.00
III. En los casos de perforación a cielo abierto en localidades donde no exista el servicio municipal por unidad.	\$50.00

**CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES
Y OTROS SERVICIOS**

ARTÍCULO 19. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:	
a) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$62.00
b) Por hoja adicional.	\$1.45
II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.	\$98.50
III. Por la prestación de otros servicios:	
a) Guías de sanidad animal, por cada animal.	\$127.00
b) Certificación de huellas dactilares.	\$59.00
c) Constancias de traslado de ganado por cada constancia.	\$11.00
d) Por la Constancia de Inscripción al Padrón Municipal de Proveedores.	\$2,591.50

- e) Por la Constancia de Inscripción al Padrón de Contratistas. \$7,771.50

ARTÍCULO 20. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00
- II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00
- III. Disco compacto. \$0.00

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS O EN LUGARES AUTORIZADOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 21. Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales, uso de corrales por 24 hrs., marcado y seleccionado de ganado, degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, sellado e inspección sanitaria, causarán derechos con las siguientes cuotas:

- a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. \$87.50
- b) Por cabeza de ganado mayor. \$87.50
- c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. \$59.00
- d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. \$87.50
- e) Por cabeza de ganado ovicaprino. \$11.00
- f) Corral por día sin alimentos al ganado. \$9.75

II. Por sacrificio de ganado causará una cuota conforme a lo siguiente:

- a) Por cabeza de ganado mayor. \$155.00

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$31.50

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio el animal sacrificado en rastro municipal, por cada uno. \$21.00

b) Por descebado de vísceras, por cada animal. \$20.50

c) Por corte especial para cecina, por cada animal. \$30.00

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el rastro municipal.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

VI. Uso de frigoríficos, por cada 24 hrs. o fracción, se pagará:

a) Por canal de res. \$40.00

b) Por canal de cerdo. \$30.00

c) Por canal de ovicaprino. \$21.00

d) Por piel, cabeza, vísceras, y pedacería por pieza. \$9.75

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, embutidos, y similares, que carezcan de certificación sanitaria, que se introduzcan al Municipio deberán ser desembarcados y reconcentrados en el Rastro Municipal o en los lugares que al efecto se señale, para su control, inspección sanitaria, pesado y sellado.

A solicitud del interesado, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto del Rastro Municipal.

El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicios cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministros de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo.

Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento, en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para proporcionar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 22. Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Fosa a perpetuidad de 1.10 mts. de ancho x 2.5 mts. de largo.	\$1,592.50
II. Fosa a perpetuidad de 2.20 mts de ancho x 2.5 mts. de largo.	\$3,184.00
III. Fosa a perpetuidad de 3.30 mts. de ancho x 2.5 mts. de largo.	\$4,776.50
IV. Permiso para la construcción de cada gaveta.	\$184.00
V. Permiso para la construcción de capillas.	\$45.50
VI. Inhumación de restos en fosa a perpetuidad:	
a) Adultos.	\$347.00
b) Niños.	\$177.00
VIII. Exhumación de restos en fosa a perpetuidad:	
a) Adultos.	\$342.00
b) Niños.	\$177.00
IX. Inhumación de miembros en fosa a perpetuidad:	\$342.00
X. Traslado de restos.	\$342.00
XI. Por la rectificación de medidas, colindancias y de datos en el Registro del Panteón Municipal	\$184.00

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$285.00
II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en las conexiones.	\$189.00
III. Por la aprobación del programa interno de protección civil de locales y establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	\$671.50
IV. Por la aprobación de dictamen que emite la dirección de protección civil relativo al cumplimiento de normas de seguridad para locales comerciales, industriales y de servicios de acuerdo a lo siguiente:	
a) Alto riesgo.	\$1,987.50
b) Mediano riesgo.	\$1,570.50
c) Bajo riesgo.	\$1,285.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se registrarán por los convenios que para tal efecto se celebren.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio que será cubierto por la persona, la empresa o Institución que lo solicite. El pago se fijará en base al personal que haya intervenido y en relación al equipo utilizado.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos y de manejo especial, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por recolección, transporte y disposición final:

- a) Casa habitación, condominios, departamento o sus similares. \$145.00 anual.
- b) Establecimientos comerciales, industrias, prestadores de servicios, empresas, de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas, la cuota estará en función a los kg producidos. No considerando residuos peligrosos. \$1.50 kg

II. Por disposición final. Uso de las instalaciones del relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial (Por metro cúbico) \$94.00

El servicio a que se refiere este capítulo incluye todas las zonas urbanas y rústicas del Municipio que cuenten con el servicio de recolección de basura.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la prestación de servicios de supervisión sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de material, pagarán por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$14.25

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

**CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 27. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, estarán sujetos a los reglamentos en la materia y previamente a la expedición de cada licencia, permisos o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a lo siguiente:

I. Por anuncios temporales autorizados:

a) Por otorgamiento de permiso por la colocación de carteles hasta por 30 días:

1. Cartel impreso tipo publicitario, para colocación en vidrieras o escaparates, hasta 1,000 piezas: \$1,100.50

2. Cartel plastificado adosado a inmueble para negocio, en material flexible, rígido o rotulado, previamente autorizado, por metro cuadrado o fracción: \$231.00

b) Por otorgamiento de permiso para repartir volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas, no adheribles, hasta 1,000 piezas: \$702.00

c) Por otorgamiento de permiso para la colocación de manta o lona con material flexible instalada por cada 30 días o fracción previa autorización, por metro cuadrado o fracción: \$125.00

d) Por otorgamiento de licencia para anuncio tipo pendón colocados en mobiliario tipo porta pendón de acuerdo a las medidas autorizadas, impreso por una o ambas caras, incluye colocación y retiro, hasta por 30 días, por pieza: \$303.50

e) Por otorgamiento de permiso para la instalación de carpas y toldos instalados en espacios públicos abiertos por cada 30 días o fracción, previa autorización, por pieza:	\$710.00
f) Por otorgamiento de permiso para la instalación de inflable en espacio público abierto por 30 días o fracción, previa autorización, por metro cúbico:	\$656.00
g) Por otorgamiento de permiso para la colocación de caballete y rehilete, instalado por cada 30 días o fracción, previa autorización, en material flexible, rígido o pintura por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$68.50
h) Por otorgamiento de permiso para la utilización de globo aerostático y dirigible, por día y por metro cúbico, previa autorización, se pagará:	\$40.50
i) Por otorgamiento de licencia para tapial publicitario en obras, instalado por 30 días o fracción, previa autorización, por metro cuadrado o fracción:	\$135.50
j) Por otorgamiento de permiso para anuncio rotulado previa autorización, por metro cuadrado o fracción y por cada 30 días o fracción:	\$69.50
k) Por otorgamiento de permiso para la colocación de banderas publicitarias en asta por cada 30 días o fracción, previa autorización, por metro cuadrado y por cara:	\$103.00
l) Por otorgamiento de licencia para anuncio de proyección óptica en vía pública, sobre fachada o muro colindante, previa autorización, por día:	\$662.50
II. Por la colocación de anuncios permanentes, por ejercicio fiscal:	
a) Por otorgamiento de permiso para gabinete luminoso, adosado a fachada, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$226.50
b) Por otorgamiento de licencia para gabinete luminoso, adosado a fachada, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$484.50
c) Por otorgamiento de permiso para gabinete luminoso, perpendicular a fachada, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$262.00

d) Por otorgamiento de licencia para gabinete luminoso, perpendicular a fachada, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$551.00
e) Por otorgamiento de permiso para colgante impreso no luminoso, flexible o rígido, adosado a fachada, por metro cuadrado o fracción:	\$135.50
f) Por otorgamiento de licencia para colgante impreso no luminoso, flexible o rígido, adosado a fachada, por metro cuadrado o fracción:	\$240.50
g) Por otorgamiento de permiso para toldos rígidos o flexibles, por metro lineal o fracción:	\$114.00
h) Por otorgamiento de permiso para anuncios rotulados, por metro cuadrado o fracción:	\$58.00
i) Por otorgamiento de licencia para anuncio espectacular auto soportado, unipolar o bipolar, tótem; de propaganda, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$385.00
j) Por otorgamiento de licencia para valla publicitaria estructural de piso o muro; denominativo o publicitario, por cara, y por metro cuadrado o fracción:	\$216.00
k) Por otorgamiento de licencia para anuncio espectacular electrónico estructural y/o auto soportado; denominativo o publicitario, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$119.50
l) Por otorgamiento de licencia o permiso para anuncios varios, previa autorización, por metro cuadrado:	\$114.00
m) Por otorgamiento de licencia para anuncio espectacular auto soportado, unipolar o bipolar, denominativo, por cara y por metro cuadrado o fracción:	\$180.00

Si los anuncios no cumplen la normatividad aplicable, serán retirados a costa del sujeto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

III. Por permisos publicitarios (móviles) autorizados, cuando se realicen en:

a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas, infobuses, infotaxi y otro tipo de vehículos de carácter denominativo, anualmente por cada unidad vehicular, por metro cuadrado:	\$488.00
b) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas, infobuses, infotaxi y otro tipo de vehículos, de propaganda, mensualmente por cada unidad vehicular, por metro cuadrado:	\$204.00
c) Por anunciar publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad, se pagará mensualmente:	\$1,342.00
d) Por anunciar publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona:	\$128.00
e) Por anunciar publicidad mediante personas portando pantallas electrónicas, por hora:	\$128.00
IV. Para el pago de derechos de los anuncios que se refiere la fracción II del presente artículo que por primera vez se vayan a colocar, pagarán la parte proporcional que corresponda a los meses restantes del ejercicio fiscal correspondiente.	
V. Por anuncios colocados en espacios publicitarios municipales autorizados, pagarán mensualmente:	
a) En depósito ecológico de basura tipo municipal, colocación de anuncio publicitario y/o denominativo, por unidad:	\$291.50
b) En señales informativas de destino, colocación de anuncio publicitario y/o denominativo, en estructura, previa autorización, por cara:	\$312.50
c) En estructura para anuncio sobre los túneles de los puentes peatonales, anuncio publicitario y/o denominativo, previa autorización, por metro cuadrado:	\$381.00
d) En mobiliario urbano municipal, en paradero municipal, silla de bolero, bandera publicitaria, puestos de periódicos y buzones de correo, anuncio publicitario y/o denominativo, previa autorización, por metro cuadrado o fracción, por cada cara:	\$291.50

e) En infobús e infotaxi, anuncio publicitario y/o denominativo por metro cuadrado o fracción, por cada cara:	\$295.50
f) En kioscos, anuncio publicitario y/o denominativo, por metro cuadrado, o fracción por cada cara:	\$291.50
g) En paneles para colocar pegotes, anuncios publicitarios y/o denominativos, por cada cara del panel:	\$132.50
 VI. Por retiros de anuncios:	
a) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, menores a 2 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción:	\$610.00
b) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, mayores a 2 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción:	\$1,579.00
c) Anuncios publicitarios y/o denominativos, auto soportados (espectacular unipolar o bipolar, tridinámico, tótem) por metro cuadrado o fracción:	\$537.50
d) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de piso, valla publicitaria), no mayor a 15 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción:	\$350.00
e) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de piso, valla publicitaria) mayor a 15 metros cuadrados por metro cuadrado o fracción:	\$923.50
f) Anuncio Publicitario y/o denominativo estructural de azotea, por metro cuadrado o fracción:	\$1,342.00
g) Anuncio espectacular electrónico de proyección óptica o de neón, por metro cuadrado o fracción:	\$1,194.00
h) Pegotes, por metro cuadrado o fracción:	\$29.50
 VII. Por el almacenaje de anuncios retirados por infracción:	
a) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos auto soportados (espectaculares, unipolares, bipolares, tridinámicos, tótem y/o paleta, de azotea o piso y espectaculares de muro o piso), flexibles y/o rígidos menores a 2 metros cuadrados, por metro cuadrado, o fracción por día:	\$31.50

VIII. Una vez autorizadas las licencias, deberán ser ejercidas en un término de 90 días naturales contados a partir de la fecha de su autorización y de no hacerlo quedarán automáticamente canceladas.

IX. Los refrendos de las licencias o permisos se deberán realizar dentro del término de los primeros diez días hábiles del mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente. En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias y permisos correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores.

X. Regularización de anuncios:

a) Para anuncios ya colocados, independientemente de cumplir con la normatividad y pagar los derechos y sanciones reglamentarias correspondientes, se pagará adicionalmente el 100% de los derechos establecidos en este artículo, o el 50%, siempre que se obtengan las licencias correspondientes en un término máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha del requerimiento, desahogo de visita o cualquier otra gestión efectuada por la autoridad, siempre que no exista clausura de por medio.

b) Para anuncios ya colocados, independientemente de cumplir con la normatividad y pagar los derechos y sanciones reglamentarias correspondientes, se pagará adicionalmente el 200% de los derechos establecidos en este artículo.

c) Para anuncios ya colocados, que cuenten con acta o sello de clausura, independientemente de cumplir con la normatividad y pagar los derechos y sanciones reglamentarias correspondientes, se pagará adicionalmente el 200% de los derechos establecidos en este artículo.

XI. La autoridad se abstendrá de cobrar la regularización, cuando se enteren en forma espontánea los derechos no cubiertos dentro del plazo señalado por la normativa. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por la autoridad o medie requerimiento, visita domiciliaria, acta de visita, clausura o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

ARTÍCULO 28. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que teniendo efectos sobre la vía pública y repercutiendo en la imagen urbana, proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 29. El refrendo anual de las licencias a que se refiere este Capítulo causará el 50% de la cuota asignada.

ARTÍCULO 30. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo se registrará por lo que establezca el reglamento municipal respectivo.

**CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR EL CENTRO ANTIRRÁBICO**

ARTÍCULO 31. Los derechos por los servicios prestados por el Centro Antirrábico, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades.	\$167.50
II. Por aplicación de vacunas.	\$79.50
III. Por esterilización de animales.	\$335.00
IV. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día.	\$10.20
V. Por la recuperación de animales domésticos ya sea en la calle o en domicilio particulares a solicitud de los propietarios.	\$246.50
VI. El sacrificio voluntario o necesario de animales.	\$370.50

**CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR EL CATASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 32. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$608.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$175.50
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$177.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$433.50
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,035.00
VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$22.00
VII. Por asignación o certificación de la clave catastral.	\$65.50
VIII. Por la medición de predios y expedición del plano correspondiente a escala de la medición efectuada:	
a) Tratándose de predios urbanos, por medición directa en campo, por predio:	
1. De 1 a 120 metros cuadrados.	\$867.00
2. De 120.01 a 200 metros cuadrados.	\$944.50
3. De 200.01 a 300 metros cuadrados.	\$1,031.00
4. De 300.01 a 500 metros cuadrados.	\$1,176.50
5. De 500.01 a 1,000 metros cuadrados.	\$1,322.00
6. De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados.	\$1,570.50
b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:	
1. De 0 a 15 grados.	\$764.50
2. Mayor a 15 grados y menos o igual a 45 grados.	\$901.50
3. Mayor a 45 grados.	\$1,158.00
c) Por la colocación de vértice o lindero, para delimitar una propiedad.	\$378.50
d) Por la elaboración y expedición de plano a escala de la medición efectuada de predios urbanos y rústicos, por plano.	\$541.50

Tratándose de mediciones de predios con superficie mayor a 2,000 metros cuadrados en predios urbanos y a 10 hectáreas en predios rústicos o susceptibles de uso

agropecuario, la cuota aplicable al excedente que resulte, se reducirá en un 50% respecto de las que señalen los incisos a) o b) de esta fracción, según corresponda.

IX. Por asignación de número de cuenta predial a inmuebles sustraídos de la acción fiscal, condominios, lotificación o relotificaciones, por cada cuenta resultante. \$52.00

X. Por cada aviso notarial de rectificación, modificación o cancelación en el ejercicio, por cada cuenta. \$65.50

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se cobrará el 50% más de la misma por cada ejercicio transcurrido.

XI. Por la supervisión e inspección de predios, rústicos y urbanos, a fin de verificar las características físicas, así como su valor catastral \$598.00

XII. Por la expedición de la cédula catastral \$901.50

XIII. Por la expedición del formato de manifiesto Catastral \$104.00

XIV. Por la incorporación al Padrón del Impuesto Predial \$403.50

**CAPÍTULO XV
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS
DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 33. Los derechos por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ocupación de espacios en Mercados Municipales y Tianguis se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe:

a) En los Mercados. \$5.20

b) En los Tianguis. \$6.50

c) Por la ocupación temporal de los vehículos que en las áreas de mercados o tianguis que realicen descarga y/o venta de productos. \$79.50

II. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$5.20

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos de servicio público, pagará por metro cuadrado, mensualmente. \$63.50

IV. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$5.20

b) Por metro cuadrado. \$7.90

V. De la clasificación que el Municipio hace según sus disposiciones reglamentarias en materia de comercio que se ejerce en la vía pública y áreas municipales, el cobro se ajustará a las siguientes cuotas por día:

a) Ambulantes. \$23.50

b) Semifijo (hasta 2 m²). \$29.50

c) Semifijo (hasta 4 m²). \$57.00

La ocupación de la vía pública, los espacios públicos, los centros expositores y recinto ferial se sujetarán a las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 35.- Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 36.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- i. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- ii. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- iii. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- iv. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 37.- La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, será \$54.20.

Artículo 38.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- i. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- ii. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA VENTA O EXPEDICIÓN DE FORMAS OFICIALES, CÉDULAS Y OTROS

ARTÍCULO 39. Por venta o expedición de formas oficiales para diversos trámites administrativos, engomados y cédulas para mercados, por cada una se pagará:

a) Formas oficiales.	\$57.00
b) Engomados para videojuegos.	\$549.50
c) Engomados para mesas de billar, futbolito y máquinas tragamonedas en general.	\$134.00
d) Cédulas para mercados municipales.	\$81.50
e) Cédula de empadronamiento para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$657.50
f) Por la expedición de credencial de vendedores ambulantes.	\$908.00
g) Por la renovación de credencial de vendedores ambulantes.	\$649.00
h) Por trámites administrativos a otras dependencias, por cada uno.	\$389.50

CAPÍTULO II
DE LA VENTA DE INFORMACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. Por venta de información del Sistema de Información Geográfica y Catastro:

I. Por impresión de cartografía:

a) Por impresión en papel bond de:

1. Cartografía del Municipio en formato 60 X 90 cm. por plano: \$944.50

b) Por información digital en medio magnético de archivos de la cartografía municipal, en formato digital, a las siguientes escalas:

1. 1:1,000 con manzanas, predios, construcciones, banquetas, nomenclatura, cotas fotogramétricas, altimetría con coordenadas UTM por cada Km2: \$3,807.50

c) Por cada punto terrestre geo-referenciado en la cartografía: \$224,50

II. Por servicios de valuación:

a) Elaboración y expedición de avalúo comercial, sobre el monto del avalúo practicado: 1.5 al millar

Quando la cantidad que resulte de aplicar la cuota prevista en este inciso sea inferior a \$615.00 se pagará invariablemente esta última.

b) Por revisión y validación de avalúo comercial a peritos, se cobrará el 10% del 1.5 al millar del monto del avalúo revisado.

c) Por consulta de valores comerciales de zona por valor de calle: \$44.00

III. Por expedición de constancia de alta en el padrón catastral o modificación de datos. \$113.00

IV. Por expedición de un plano de ubicación de un predio en papel Bond, en tamaño carta, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 33, fracción XI \$361.00

V. Por la integración y trámite del expediente para la regularización de los predios que se ubican fuera de las zonas urbanas y siendo unidades de producción fueron alcanzadas por los procesos de urbanización, por predio. \$2,573.00

VI Por la búsqueda en el Sistema de Gestión Catastral, impresión de plano tamaño carta y asesoría técnica para su identificación, por predio. \$182.50

CAPÍTULO III POR LA EXPLOTACIÓN Y VENTA DE OTROS BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41. La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas; asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora del presente Ejercicio Fiscal, será del 1%.

En los casos de pago a plazos de créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto durante el Ejercicio Fiscal 2022.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere esta fracción.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$91.00 por diligencia.

Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo no será menor a \$91.00 por diligencia.

CAPÍTULO IV DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 45. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones por daños y perjuicios a bienes del Municipio no previstos en otro rubro de esta Ley, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS
PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS,
REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 49. Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2022, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos

mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 50. Causarán la tasa del: 0%

Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 51. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 52. Para los supuestos comprendidos en el artículo 20, fracción II; no se cobrará la expedición de constancia de escasos recursos.

ARTÍCULO 53. No causará el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo 20, del presente ordenamiento, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad, personas mayores a 60 años de edad y personas de escasos recursos. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tales circunstancias al momento de formular su petición.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 54. No causarán los derechos previstos en el Título III, Capítulo XIII:

- I. La colocación de carteles o anuncios realizados con fines de asistencia pública;
- II. La publicidad de partidos políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación del giro comercial y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO V

DE LOS PRODUCTOS POR LA VENTA DE INFORMACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 55. Se exceptúan del pago por la expedición de constancia de alta en el padrón o modificación de datos, los movimientos realizados a instancia de la autoridad catastral y de los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, el Estado y el Municipio.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 56.- Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 37 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 37 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

- II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 93.5%.

Artículo 57.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2022; publicado en el Periódico Oficial del Estado; el lunes 27 de diciembre de 2021, Número 19, Vigésima Tercera Sección, Tomo DLX)

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o por el Instituto Registral y Catastral del Estado, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

CUARTO. El Presidente Municipal como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales o sus accesorios respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección al ambiente y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2022. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO

ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.